DEPARTAMENTO DE

EDUCACIÓN

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 9783

Fecha: 25 de junio de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE VISTAS ADMINISTRATIVAS FORMALES E INFORMALES MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

Junio 2026

ÍNDICE

PÁGINA

Artículo 1. Título 3

Artículo 2. Base Legal 3

Artículo 3. Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio 4

Artículo 4. Aplicabilidad 5

Artículo 5. Definiciones 5

Artículo 6. Inicio del Procedimiento 6

Artículo 7. Expediente Administrativo 6

Artículo 8. Requisitos para la Celebración de Vistas Administrativas Formales e Informales 7

Artículo 9. Notificación de Vista Administrativa Formal e Informal mediante Videoconferencia 8

Artículo 10. Prueba Documental 8

Artículo 11. Procedimiento durante la Videoconferencia 9

Artículo 12. Ausencia de la Parte Querellada 9

Artículo 13. Cláusula de Separabilidad 10

Artículo 14. Vigencia 10

Artículo 1. Título

Este reglamento se conocerá como el Reglamento para la Celebración de Vistas Administrativas Formales e Informales Mediante Videoconferencia en el Departamento de Educación de Puerto Rico.

Artículo 2. Base Legal

Este reglamento se promulga en virtud de:

a) Ley núm. 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico;

b) Ley núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico;

c) Reglamento núm. 9416 del 2 de noviembre 2022, conocido como Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del Departamento de Educación;

d) Reglamento núm. 9243 del 17 de diciembre de 2020, Reglamento General de Estudiantes y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación de Puerto Rico.

e) Reglamento núm. 9412 del 25 de octubre de 2022, Reglamento de la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación.

f) La doctrina constitucional del debido proceso de ley reconocida en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y desarrollada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, particularmente en el caso *Lucas Marrero Caratini v. Enrique Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995), el cual establece los parámetros estructurales del debido proceso en el contexto de vistas administrativas informales, incluyendo el derecho a

notificación adecuada, oportunidad razonable de ser oído y determinación fundamentada.

Artículo 3. Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

El propósito de este reglamento es establecer la política pública del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) sobre las vistas administrativas formales e informales celebradas al amparo del Reglamento núm. 9416, *supra*, y del Reglamento núm. 9243, *supra*, para que se lleven a cabo mediante el mecanismo de videoconferencia. Así pues, se garantiza el debido proceso de ley, la participación efectiva de las partes y la confiabilidad del procedimiento administrativo.

De conformidad con el Capítulo III, sección 3.22, de la Ley núm. 38-2017, según enmendada, *Celebración de vistas administrativas mediante videoconferencia*, indica que:

> La agencia que lleve a cabo vistas como parte del proceso adjudicativo administrativo, establecerá, mediante reglamento como primera opción la celebración de las mismas utilizando el mecanismo de videoconferencia, siempre que las partes afirmen que cuentan con la facilidad de acceso y conectividad.

En atención a ello, los principios y las disposiciones contenidos en dicha sección se incorporan y forman parte integral de este reglamento.

Cónsono con lo anterior, el DEPR certifica que la aprobación e implementación de este reglamento no conlleva impacto fiscal adicional alguno para la agencia ni para la ciudadanía en general. Por el contrario, los procedimientos aquí establecidos promueven una gestión administrativa más eficiente al facilitar la celebración de vistas mediante videoconferencia, lo que permite la comparecencia simultánea de las partes y demás participantes sin necesidad de desplazamientos físicos, reduciendo así costos y tiempo asociados a la celebración de estos procedimientos. Asimismo, esta modalidad contribuye a optimizar el uso de los recursos públicos y a agilizar la tramitación de los procedimientos adjudicativos administrativos.

Artículo 4. Aplicabilidad

Las disposiciones de este reglamento aplican a las vistas administrativas formales que se celebran al amparo del Reglamento núm. 9243, *supra*, y las vistas administrativas informales que se celebran al amparo del Reglamento núm. 9416, *supra*.

Artículo 5. Definiciones

Las palabras o frases usadas en este reglamento serán interpretadas según el contexto y significado aceptado por el uso común y corriente. Las palabras usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en singular incluyen el plural, el plural incluye el singular y, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resulte ilógica. Cuando se utilice el término «días» y esté relacionado con un término de tiempo, este será interpretado como días calendario, salvo expresión en contrario.

Para fines de interpretación y aplicación de este reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Departamento**- El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR).

2. **Empleado**- Se refiere a toda persona natural que trabaje en el DEPR y que reciba compensación por sus servicios. Esta definición no incluye a contratistas independientes o subcontratistas, así como tampoco a los oficiales u organizadores de la Unión cuando actúan como tal.

3. **Estudiante-** Se refiere a cualquier definición incluida en la Ley núm. 85-2018, según enmendada, y aquellas que forman parte del Reglamento núm. 9243, *supra*.

4. **Parte-** Persona natural con interés en el procedimiento.

5. **Videoconferencia**- Modalidad de comunicación electrónica mediante el uso de una plataforma digital que permite la interacción simultánea de audio y vídeo entre las partes, a través de la cual podrán celebrarse vistas administrativas formales e informales, garantizando la participación efectiva y el cumplimiento con las normas aplicables de debido proceso de ley.

Artículo 6. Inicio del Procedimiento

Una vez el secretario de Educación notifique a un empleado, unionado o no, o a un estudiante su intención de imponer una medida disciplinaria y se señale la celebración de una vista formal, o cuando la parte afectada solicite la celebración de una vista administrativa informal, dicha solicitud será referida a la atención de un oficial examinador.

El oficial examinador procederá a señalar la vista administrativa de acuerdo con la reglamentación aplicable.

Artículo 7. Expediente Administrativo

La Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales y Política Pública del DEPR mantendrá un expediente físico oficial de cada procedimiento administrativo llevado a cabo, de conformidad con el procedimiento establecido en este reglamento. El expediente incluirá, pero no se limitará a:

a) las notificaciones de todos los procedimientos;
b) cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista;
c) cualquier moción, alegación, petición o requerimiento;
d) evidencia recibida o considerada;
e) una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial;
f) ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre estas;
g) propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y órdenes solicitadas;

h) el informe o memorando del Oficial Examinador junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista antes de la disposición final del procedimiento; y
i) cualquier orden, informe o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente físico oficial constituirá la base exclusiva para la acción del DEPR y para la apelación o revisión judicial, según aplique.

Artículo 8. Requisitos para la Celebración de Vistas Administrativas Formales e Informales

De conformidad con la Ley núm. 38-2017, según enmendada, se establece que:

> El funcionario que presida la vista evaluará los siguientes factores: (1) la complejidad del caso, (2) la naturaleza de la vista a celebrarse, (3) la prueba a presentarse, y (4) las circunstancias personales de las partes, para determinar si se celebra la misma mediante la modalidad de videoconferencia [o presencial]. Además, al comienzo de la vista, notificará a las partes que, en la eventualidad de desconexión de alguno de los participantes, si no es posible restablecer la conexión en un término máximo de quince (15) minutos, la vista se suspenderá y se fijará otra fecha para su celebración. Así también, constatará que las agencias, como parte de la notificación de la celebración de la vista, informaron a las partes que en su portal electrónico se encuentra disponible la guía o reglamentación aplicable a estos procesos.

Por otro lado, cuando alguna de las partes o su representante legal demuestre, mediante causa justificada, que carece de acceso a medios electrónicos o que enfrenta limitaciones técnicas que impidan su comparecencia virtual, el funcionario que presida la vista proveerá alternativas razonables para garantizar su participación efectiva, incluyendo la comparecencia presencial.

El DEPR adoptará las medidas necesarias para asegurar la grabación íntegra y adecuada de toda vista celebrada mediante videoconferencia, de modo

que forme parte del expediente administrativo oficial, garantizando su integridad para fines de revisión administrativa o judicial.

Artículo 9. Notificación de Vista Administrativa Formal e Informal mediante Videoconferencia

Al notificarse la celebración de la vista administrativa formal o informal mediante videoconferencia, el oficial Examinador citará a las partes por medio de sus respectivos correos electrónicos. De una parte, contar con representación legal, bastará con que la notificación se dirija a este y no a la parte directamente. Ello, a menos que sea solicitado por la parte o el oficial examinador lo entienda necesario. También notificará sobre la plataforma, aplicación o *software* a utilizarse, el número de identificación de la reunión y la contraseña. Esta última, de requerirse para la vinculación de las partes en la fecha y hora pautada.

La parte que, por justa causa, requiera la transferencia o la suspensión de la vista administrativa, deberá solicitarlo por escrito conforme con las instrucciones impartidas por el oficial examinador en la Orden de Señalamiento de la Vista Administrativa Informal y con la Ley núm. 38-2017, según enmendada. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados, salvo por justa causa.

Artículo 10. Prueba Documental

La prueba para presentar deberá enviarse marcada mediante correo electrónico al oficial examinador, así como a la otra parte, cinco (5) días antes de la vista administrativa. No obstante, esta se presentará en la videoconferencia para dar oportunidad a que las partes puedan argumentar respecto a la prueba, si así lo entienden meritorio. La prueba que no se notifique cinco (5) días antes de la vista, no podrá ser utilizada, ni será considerada por el oficial examinador.

Si las partes estipulan prueba documental, deberá ser sometida mediante correo electrónico al oficial examinador que presidirá la vista.

Artículo 11. Procedimiento durante la Videoconferencia

Los procedimientos durante una vista administrativa formal o informal mediante videoconferencia se desarrollarán de acuerdo con las normas procesales que rigen los procedimientos administrativos.

En la fecha y hora pautada para la celebración de una vista administrativa mediante videoconferencia, el oficial examinador dará a las partes un tiempo que no excederá de quince (15) minutos para realizar la conexión. Si alguna de las partes tuviese problemas para conectarse, deberá notificarlo inmediatamente mediante correo electrónico a la parte contraria y al oficial examinador. De ser necesario, la vista podría ser recalendarizada para una fecha posterior.

En la vista administrativa formal o informal celebrada mediante videoconferencia, se garantizará el orden y el respeto, se asegurará que las partes sean escuchadas. También se garantizará la presentación de la prueba.

El oficial examinador mantendrá el control del micrófono de cada parte para garantizar que la vista transcurra en orden.

Todos los procedimientos llevados a cabo mediante videoconferencia serán grabados. El oficial examinador deberá advertir al inicio de la celebración de la vista administrativa informal que se grabará por audio o cualquier método permitido por la plataforma utilizada. Esta grabación constituirá el único registro formal y oficial de los procedimientos.

Artículo 12. Ausencia de la Parte Querellada

Si la parte querellada no participa o contesta la llamada en videoconferencia para la celebración de la vista administrativa, sin haber notificado algún problema para la conexión, la vista podrá ser celebrada sin su comparecencia.

Artículo 13. Cláusula de Separabilidad

Las disposiciones de este reglamento son separables entre sí y la nulidad de uno o más artículos no afectará a los otros que puedan ser aplicados independientemente de los declarados nulos.

Artículo 14. Vigencia

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley núm. 38, *supra*.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2026.

Lcdo. Eliezer Ramos Parés
Secretario